

RECURSO DE REVISION: 333/2014-48
RECURRENTE: *****,
TERCERO
INTERESADO: POB. "*****", MPIO: MULEGÉ,
EDO: BAJA CALIFORNIA SUR
SENTENCIA
RECURRIDA: 16 DE MAYO DE 2014
T.U.A. DISTRITO: 48
JUICIO
AGRARIO: 80/2012
MAGISTRADO
RESOLUTOR: LIC. ANDRÉS ISLAS SORIA
ACCION: NULIDAD DE ACTOS DE AUTORIDAD Y
RESTITUCIÓN.

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **R.R.333/2014-48**, promovido por ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Emmanuel Néquiz Castro, en su carácter de Director Jurídico contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el natural, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Paz, Baja California Sur, en los autos del juicio agrario número 80/2012; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escritos de demanda y ampliación de la misma, presentados el ocho de mayo de dos mil doce, y dos de abril de dos mil trece, los integrantes del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "*****", Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, en representación de la Asamblea General de Ejidatarios, demandaron de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, las siguientes prestaciones:

"I.- Se ordene la rectificación, corrección, inscripción y registro del plano general (plano interno del ejido) del

núcleo de población que representan, en el que se reconozca e incluya una superficie aproximada de ***** que el personal de las demandadas omitió considerar como terrenos del ejido, al implementarse los trabajos de medición del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE).

2.- Se ordene la inscripción y registro de la sentencia que se dicte, donde se ordene la rectificación, corrección, inscripción y registro del plano general del ejido (plano interno del ejido).

3.- Se declare la nulidad del procedimiento administrativo de enajenación de terreno nacional, que aseguraron existía al interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismos que son terrenos propiedad del ejido, motivo de medición, dentro del procedimiento de enajenación onerosa de terrenos nacionales.

4.- La declaración de nulidad del Decreto Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, que declara la Reserva de la Biósfera "*****", sobre una superficie de ***** , poniéndose a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas a través de la Secretaría de Estado, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año, donde se localizan las *****propiedad del ejido, delimitadas dentro del polígono denominado Terrenos Nacionales 3, del expediente administrativo 739127.

5.- La restitución de la superficie involucrada dentro de dicha declaratoria, al insistir que son terrenos ejidales."

La parte actora en el juicio natural, fundó su demanda en los hechos que a continuación se transcriben:

"1.-El núcleo agrario denominado Ejido ***** , municipio de Mulegé, Baja California Sur, es un núcleo agrario debidamente reconocido mediante Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación, emitida por el Presidente de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se dotó al mismo de una superficie de terreno de ***** como patrimonio de sus miembros para su subsistencia, dotación que fue motivo de ejecución; primeramente de forma parcial por *****según acta de fecha 10 de abril de 1974; y posteriormente se ejecutó dicha resolución presidencial de forma complementaria el 29 de abril de 1977, por la cantidad de *****según se aprecia en el Acta de Posesión, Deslinde y Amojonamiento, y Planos Definitivos parcial y complementario (anexo número DOS).

2.- Con motivo de los trabajos realizados por el Programa de Certificación de Derecho Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE); se elaboró el Plano General del Ejido *****, municipio de Mulegé, Baja California Sur, en el que se comprendieron únicamente *****; de lo que se desprende que faltaron de incluirse en dichos trabajos un total de *****

3.-En fecha reciente nos hemos enterado que se llevaron a cabo trabajos de medición y deslinde de una supuesta fracción de terreno nacional, ordenadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de la tramitación de un procedimiento de enajenación de terrenos nacional; y que dicha medición fue llevada a cabo en terrenos que son propiedad de nuestro ejido por encontrarse comprendidos dentro del Acta de Posesión y Deslinde Complementario y Amojonamiento de fecha 29 de abril de 1977, y que no aparecen comprendidos dentro del plano general del ejido elaborado por personal de la codemandadas con motivo de la implementación de los trabajos del PROCEDE.

En específico solicitamos la medición, rectificación y corrección del plano general del ejido, en los linderos comprendidos entre los vértices *****, *****, *****, todos del plano general del ejido que se anexa a la presente demanda, y que aparece en detalle fraccionada en once (11) láminas que se adjuntan.

4.- En virtud que el ejido actor tiene la capacidad y el interés legítimo de reclamar las prestaciones señaladas en el capítulo correspondiente, es que venimos con el carácter de ostentamos a interponer la presente demanda, con la finalidad de obtener la rectificación, corrección, inscripción y registro del Plano General de nuestro núcleo agrario, en el que se reconozca y se incluya la superficie aproximada de *****que se reclaman.”

SEGUNDO.- Por auto de diez de mayo de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda, promovida por el núcleo agrario, quedando registrada en el Libro de Gobierno bajo el número 80/2012, y se ordenó emplazar a los demandados, para que a más tardar en la audiencia de ley, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- En la audiencia de ley llevada a cabo el once de junio de dos mil once, se hizo constar la comparecencia del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal “*****”, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como la inasistencia injustificada de la Delegación del Registro Agrario Nacional, la que no obstante quedó debidamente emplazada a juicio y haber dado contestación a la demanda, no se presentó a la audiencia de ley a ratificarlo. Asimismo, la Secretaría

de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano manifestó en su contestación, que la parte actora no tenía acción, y derecho para reclamar en los términos planteados, derivado del hecho de que la corrección que solicita del plano interno del ejido, derivó del programa de Certificación de Derechos Ejidales dentro del cual quien contesta la demanda no tuvo ninguna participación.

TSA--VERSION PUBLICA--TSA

CUARTO.- Asimismo, se agotó la fase conciliatoria prevista por la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, sin que las partes hayan arribado a una amigable composición. Por otra parte, se pidió información a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, si dentro de su acervo documental existía procedimiento de enajenación de terrenos nacionales, que tuvieran que ver con terrenos colindantes al ejido accionante; habiendo contestado, que dentro de sus archivos no existía antecedente alguno al respecto; sin embargo hizo del conocimiento que existía una declaratoria de tres de noviembre de dos mil diez, a través de la cual la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, había puesto a disposición de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, por conducto de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas, para su administración, Terrenos Nacionales, denominados Terrenos Nacionales 1, Terrenos Nacionales 2, Terrenos Nacionales 3 y Terrenos Nacionales 4, ubicados en el Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur; siendo el caso que el polígono de los Terrenos Nacionales , con superficie de *****, por sus lados sur y este, colinda con el Nuevo Centro de Población "*****", derivado de lo cual; se le requirió para que exhibiera el procedimiento del expediente administrativo número 739127 de *****, dentro del cual se delimitó la superficie de dicho polígono, a efecto de que sirviera para el perfeccionamiento de la prueba pericial, para que se dilucidara que se encontraba dentro la superficie de *****, que reclama el actor.

Por lo que se advirtió que la superficie controvertida se había puesto a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales protegidas dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y ante la evidente afectación que tendría el dictado de la sentencia de este juicio, a efecto de constituir el litis consorcio pasivo, se le llamó a juicio, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, en relación de las pretensiones perseguidas por el núcleo de población actor, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 58 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, se regularizó el procedimiento para tal efecto, librándose los exhortos necesarios para su emplazamiento a juicio.

QUINTO.- Por lo que en audiencia de veintiuno de junio de dos mil trece, la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, a través del Ministerio Público Federal, dio contestación a la demanda en la que manifestó que considera improcedente que se declare la nulidad del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el que se estableció la reserva de biosfera "*****", al haberse emitido conforme a derecho.

SEXTO.- Una vez llevadas a cabo cada una de las etapas procesales, el A quo dictó sentencia el dieciséis de mayo de dos mil catorce, en la que resolvió:

"...PRIMERO.- Los integrantes del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, en representación de la Asamblea General de Ejidatarios, acreditaron en parte sus pretensiones; por lo que procede declarar la nulidad parcial de los trabajos topográficos elaborados por la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que declararon como Terreno Nacional 3, la superficie de *****, que se tramitó bajo el expediente administrativo 939127, en los que indebidamente se declararon como terrenos nacionales ***** de terrenos propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, incluyéndose como parte de la Reserva de la Biósfera "*****" mediante el Decreto Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, poniéndose a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas a través de la Secretaría de Estado, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año.

SEGUNDO.- Se condena a dichas demandadas a que liberen esta superficie y la restituyan a favor del ejido, con la salvedad de que podrán solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se declare como parte integrante de la Reserva de la Biósfera "*****", siempre y cuando, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 63 y 64 de la Ley General de Equilibrio Ecológico, determinen que esa superficie continúa siendo propiedad del núcleo de población accionante; o bien en su caso tramiten el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, previsto en los artículos 93 y siguientes de la Ley Agraria.

TERCERO.- Consiguientemente, procede ordenar a la Delegación del Registro Agrario Nacional, a que de inmediato modifique el plano interno del ejido derivado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), que fue autorizado por la Asamblea General de Ejidatarios de Delimitación, Destino y Asignación de Terrenos Ejidales, y Titulación de Solares Urbanos, celebrada el *****, al interior del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur; modifique, rectifique y corrija el plano interno del ejido en los vértices *****, *****, *****, para lo cual se deberá remitir copia certificada de los trabajos topográficos realizados por el especialista de la codemandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuyas constancias están glosadas a fojas de la 448 a la 468 de autos, a efecto de que cuente con los elementos técnicos topográficos correspondientes, para proceder en consecuencia.

CUARTO.- De igual forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 152 y 191 de la Ley Agraria, en relación con los diversos numerales 22 fracciones XIX y XXII; 49 y 73 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional, deberá inscribir la presente sentencia, y proceda en consecuencia a rectificar, corregir y registrar en los términos señalados, el plano interno del ejido, dentro del cual se incluyan las *****de terrenos propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, que se dejaron de certificar con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE).

QUINTO.- Habiendo resultado procedente y fundada la excepción opuesta por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, relativa a la no afectación del interés jurídico del ejido Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, al haberse acreditado plenamente que no existe ningún trámite administrativo de enajenación de terrenos nacionales sobre la superficie de *****materia de este asunto, propiedad del ejido, por lo que se absuelve a dicha demandada de la pretensión perseguida en su contra, atento a lo expuesto y fundado en el Tercer Considerando de esta Resolución..."

SÉPTIMO.- Las consideraciones en las que se fundó el citado Tribunal, para la emisión de la resolución antes aludida, son del tenor siguiente:

...PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Ocho, con sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, tiene competencia legal para conocer y resolver el presente juicio agrario, de conformidad con lo que dispone la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 y 164 de la Ley Agraria; 1o., 2o., fracción II, y 18, fracción II, IV y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; con base además en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario, el catorce de febrero del año dos mil seis, que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero del mismo año, mediante el cual cambia su sede a

esta ciudad y modifica su competencia territorial, correspondiéndole conocer, en el ámbito territorial, de los cinco Municipios que integran el Estado de Baja California Sur, a saber; Mulegé, Loreto, Comondú, La Paz y Los Cabos, a partir del día diecisiete de abril del año dos mil seis.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Agraria, la litis consiste en determinar si resulta procedente ordenar a la Delegación del Registro Agrario Nacional, la rectificación, corrección, inscripción y registro del plano interno del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, derivado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), debiéndose incluir una superficie aproximada de *****que el personal Comisionado en dicho programa no contempló como terrenos propiedad del núcleo de población, de conformidad al plano definitivo derivado de su Resolución Presidencial; se ordene la inscripción y registro de la sentencia que se dicte en el presente juicio, en donde se ordene a la Institución Registral dichas modificaciones; se determine si resulta procedente, o no, declarar la nulidad del procedimiento administrativo de enajenación de Terrenos Nacionales, dentro del cual, se encuentra contemplada la superficie señalada supra líneas como terreno nacional, cuando que en realidad es propiedad del núcleo de población, de conformidad a su carpeta básica; se declare la nulidad del decreto presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, que crea la Reserva de la Biósfera "*****", poniéndose a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas a través de la Secretaría de Estado, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año, la superficie de ***** de terrenos del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, en la que se incluyó la superficie que reclama el ejido, como parte del polígono de Terrenos Nacionales 3; por consecuencia, la restitución de la misma a favor del núcleo de población actor; o si bien por el contrario, resultan procedentes y fundadas las defensas y excepciones que al respecto de estas pretensiones hacen valer las hoy demandadas.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 192 de la Ley Agraria, en relación con el 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en el presente punto se analizan las excepciones opuestas por la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dado que por disposición de la Ley, son de estudio preferencial, aun cuando la acción ejercitada, pudiendo ser procedente, queda destruida por existir circunstancias de derecho que impiden que prospere, lo que además obliga al Tribunal a abstenerse de estudiar el fondo del asunto, trayendo como consecuencia el absolver a los demandados de las pretensiones perseguidas en su contra, ya que en los términos del artículo 349 del citado ordenamiento adjetivo invocado, basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.

Sustentando esta determinación en la Tesis sentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo XXXVII Quinta Parte, página 33, que a la letra dice:

"EXCEPCIÓN, CONCEPTO DE. Las excepciones son defensas que se oponen a las pretensiones del actor, pero

sin llegar a negar la existencia del hecho constitutivo afirmado por éste, sino alegando hechos impositivos, extintivos o modificativos que justifican la actitud del demandado de no reconocer la pretensión jurídica deducida en la acción."

Bajo este contexto, la codemandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, opone como excepciones, la de falta de acción y derecho también denominada sine actione agis, sobre la que debe decirse que no se trata propiamente una excepción, sino de una defensa, que tiene como fin negar las imputaciones de la contraria revirtiéndole la carga de la prueba de sus pretensiones, obligando al Tribunal a estudiar todos los elementos de la acción, lo que se analizará al entrar al fondo del asunto.

Sirviendo de sustento jurídico la Jurisprudencia VI. 2o. J/203, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 54, Junio de 1992, página 62, bajo el rubro y texto siguientes:

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

En cuanto a la de no afectación de interés jurídico por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, debe decirse que la misma resulta procedente y fundada, habida cuenta que de las constancias que constituyen los autos, se logró dilucidar que no es verdad que dentro de dicha institución, se esté llevando a cabo un procedimiento de enajenación de terrenos presuntamente nacionales, de la propiedad del núcleo del Nuevo Centro de Población Ejidal ***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur 3; dado que según se logró obtener de los requerimientos que se hicieron tanto a la Delegación, como las oficinas del Distrito Federal, fueron contundentes en señalar a través de los presentados en Oficialía de Partes de este Unitario los días catorce de agosto y veintinueve de octubre de dos mil doce, cuyas constancias son consultables a foja 137 y 138; y de la 260 a la 265 de autos, que al interior de dicha institución no existe procedimiento alguno de enajenación de terrenos presuntamente nacionales, sobre superficies colindantes con la poligonal que corresponde al ejido en cuestión.**

Documentales públicas que hacen prueba plena al ser valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria; 129, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por devenir de una autoridad agraria en ejercicio de sus facultades; con las cuales quedan desvirtuadas las afirmaciones vertidas por el núcleo de población, en cuanto a que, según su parecer, existió un procedimiento de enajenación, respecto las ***de terrenos de su propiedad, que habían quedado fuera del**

plano interno del ejido, derivado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), pero que sí se encontraban contempladas dentro del plano definitivo, derivado de la Resolución Presidencial y de sus actas de posesión y deslinde.

Sin embargo, no obstante que con esta excepción queda plenamente acreditada con la documentación a que hemos hecho referencia, no destruye la acción intentada por el ejido, sino únicamente en cuanto a una de sus pretensiones, que en el caso concreto, es la enajenación de terrenos nacionales, derivado de lo cual, en este capítulo se declara que la misma resulta notoriamente improcedente; sin embargo, no menos verdad es que la acción principal, estriba en que el núcleo de población se encuentran solicitando se rectifique, corrija, inscriba, y registre el plano interno del ejido derivado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), por no ser fiel reflejo del plano definitivo, derivado de la Resolución Presidencial con la cual fueron dotados de tierras, aunado a la declaración de nulidad del decreto que declaró como terrenos nacionales ***** de terrenos ejidales y la restitución de esa superficie, circunstancia que obliga a este Unitario, entrar al estudio del fondo del asunto, respecto de las mismas.

Derivado de lo cual, debe quedar plenamente sentado, que no existe ningún procedimiento administrativo ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que involucre terrenos del ejido, para su enajenación como Terrenos Nacionales, y bajo esta tesitura, se reitera por parte de esta Magistratura Agraria, que ya no se entrará al estudio de los medios documentales correspondientes a esta pretensión, al haberse demostrado plenamente, que no existe ningún trámite o expediente administrativo que afecte derechos del ejido, para enajenarlos a título oneroso, dentro o fuera de subasta, a un particular como terreno baldío nacional.

Por el contrario, se pudo demostrar con la misma documentación exhibida por la codemandada en cuestión, que existe un acuerdo a través del cual, la Secretaría de Estado puso a disposición de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas, cuatro polígonos de Terrenos Nacionales, siendo el caso que el identificado como Terrenos Nacionales 3, con superficie en ***** por sus lados Sur y Este, colindan con terrenos del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur; sin embargo, a través de la prueba pericial topográfica, se logró demostrar que dentro de esta superficie, existe una sobreposición de *****, con terrenos que le fueron dotados al ejido accionante; lo que lleva a este Tribunal a hacer un pronunciamiento jurisdiccional al respecto de la situación legal que debe prevalecer en relación a ésta superficie, y derivado de ello, es por lo que se determina entrar al estudio del fondo del asunto, para dilucidar esta cuestión, lo que se hará en el siguiente capítulo.

En cuanto a la excepción de obscuridad y defecto legal de la demanda, se resuelve en los mismos términos que la precedente, habida cuenta que tiene íntima relación con el hecho de que la Secretaría de Estado, señalaba que el núcleo de población no proporcionaba ningún dato para poder localizar de alguna manera, la existencia del supuesto expediente administrativo de enajenación de Terrenos Nacionales, dado que no le permitía identificar el expediente por su número, o por el nombre del interesado; sin embargo, de los informes recibidos, se pudo

constatar que no existían expedientes de enajenación de Terrenos Nacionales en trámite, que tuvieran relación con terrenos que se localizaran en las colindancias de la poligonal de los terrenos propiedad del ejido; sino que más bien, se encontró el acuerdo a través del cual la Secretaría de Estado puso a disposición de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, una superficie colindante con los terrenos del ejido, habiéndose demostrado además, que se estaba empalmando o sobreponiendo en una superficie de *****, con terrenos propiedad del ejido.

En cuanto a la de non mutatio libelli, debe decirse, que ésta se refieren a la limitante procesal que se impone al accionante, para que no modifique o integre a la contienda jurisdiccional, nuevos elementos o peticiones, una vez ratificada la demanda y contestada la misma, a efecto de evitar que se altere la materia del juicio, una vez superada la secuela procesal correspondiente a la ratificación y contestación de la demanda; sin embargo, en el caso concreto no se dio ninguna modificación a la litis, habida cuenta que el núcleo de población en la audiencia de derecho, se limitó a ratificar el contenido de su escrito de demanda, ofreciendo los medios de convicción conducentes para ello; virtud por la cual ésta resulta a todas luces infundada.

Resultan infundadas las de prescripción de la acción prevista por el artículo 1158 y 1159 del Código Civil Federal y de actos consentidos que hace valer Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, al señalar que el decreto que declara la Reserva de la Biósfera "*****", es de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que si los accionantes interpusieron la demanda hasta el ocho de marzo de dos mil trece, claramente dejaron pasar más de diez años, por lo que se les debe tener por consintiendo el acto por el cual sus terrenos quedaron incluidos en esa declaratoria, derivado del hecho de que el ejido se percató de ello en el procedimiento, una vez que la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, proporcionara la información correspondiente a la entrega de los terrenos a la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas, por lo cual amplió la demanda en contra de esta institución y por virtud de ello se llamó a juicio a Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo que se obtiene que no dejaron pasar los diez años para interponer la demanda en contra de dicha institución, ni tampoco consintieron el acto del decreto, dado que la fecha en que tuvieron conocimiento del mismo, fue a partir del oficio de veinticinco de octubre de dos mil doce (foja 260), en el que hizo del conocimiento del Unitario, el estado administrativo en el que se encontraban esos terrenos, lo que se insiste, es estudio del fondo, el determinar si procede declarar la nulidad de dicha declaratoria.

Debe mencionarse que no existe la excepción "genérica" como indebidamente lo hace valer la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco la "superveniente", sino que se trata de conceptos procesales que tienden a señalar aspectos que de manera general pueden beneficiar a alguna de las partes cuando se materializan ciertos aspectos dentro del proceso con los cuales se pueden beneficiar; por lo que a los medios de convicción superveniente se refiere, son aquellos de los que no se tenía conocimiento de su existencia al momento de presentar los medios de prueba, o bien que durante el desarrollo del proceso llegan a crearse, con los cuales igualmente pueden prevalerse las partes.

Por último, la que deriva del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, no es una excepción, sino una carga procesal que tiene como consecuencia que las partes no pueden limitarse únicamente a aseverar hechos o cuestiones que consideren les resultan favorables, sino que además deben aportar los medios documentales correspondientes, con los cuales permitan al juzgador, constatar la veracidad de su dicho vertido en la demanda; circunstancia que constituye parte del estudio del fondo del asunto, una vez que el juzgador procede a confrontar y justipreciar los medios de convicción que cada uno de los contendientes ofrecieron al procedimiento, para determinar la verdad legal que ha de prevalecer en el juicio, derivado de lo cual, la misma resulta igualmente infundada.

CUARTO.- Bajo este orden de ideas, a continuación se proceden a valorar los medios de prueba presentados por las partes al procedimiento, mismas que se justiprecian de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 188 y 189 de la Ley Agraria; 129, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. De este modo, tenemos que a fojas de la 18 a la 49 de autos, obran las constancias correspondientes a la carpeta básica del ejido, consistentes en la Resolución Presidencial emitida con fecha nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, a través de la cual se puede constatar que al ejido denominado Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur se le dotó con una superficie total de *****de terrenos de agostadero, con porciones susceptibles de cultivo, que se tomaron de terrenos nacionales de la región de ***** propiedad de la Nación, la cual se ejecutó de manera parcial, mediante acta de deslinde de diez de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se deslindaron *****, en términos del plano definitivo a parcial que a su vez es consultable a foja 36 de autos, llevándose a cabo una ejecución complementaria mediante la diversa acta que a su vez se levantó el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, en la que quedaron deslindadas *****, que sumadas a las anteriormente descritas, dieron un total de *****, elaborándose el plano definitivo de dicha ejecución, en términos del que a su vez es consultable a foja 35 de autos.

Ahora bien, dentro de las documentales exhibidas por el núcleo de población, y de aquellas recabadas por el Tribunal Agrario en ejercicio de su función jurisdiccional, obran igualmente once láminas que constituyen el plano interno del ejido, derivado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), así como el acta de Asamblea General de Ejidatarios de Delimitación, Destino y Asignación de Terrenos Ejidales, y Titulación de Solares Urbanos, celebrada el día *****, en la que se incluyeron las carteras de campo, las planillas de cálculo y de orientación astronómica de la medición que llevó a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuyas constancias a su vez son consultables a fojas de la 144 a la 230 de autos, de cuya lectura integral, en el aspecto que nos interesa, se obtiene que de la medición que se realizó de la poligonal de los terrenos dotados al ejido, únicamente se delimitaron y certificaron *****; no obstante que quedó señalado supra líneas, el ejido había sido dotado con una superficie total de ***** según la documentación legal que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente y aplicable en el momento de la emisión de la Resolución Presidencial y de la ejecución de la misma, en relación con el diverso numeral 9 de la Ley Agraria, constituyen los documentos legales, a través

de los cuales se logra acreditar la titularidad de la superficie que les fue dotada.

Luego entonces, al confrontar estas documentales públicas, hacen prueba plena a favor de los intereses del núcleo de población actor, dado que se logra demostrar de manera categórica que documentalmente, a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), no se certificó la totalidad de la superficie de terrenos con los cuales el ejido había sido beneficiado con la Resolución Presidencial de marras, demostrando con ello, la primera de sus afirmaciones, en el sentido de que al ejido en cuestión, se le dejó de certificar una superficie total de *****, de los cuales son legítimos titulares, de conformidad con los dispositivos legales a que hemos hecho referencia, por lo que bajo este orden de ideas, logran definir documentalmente, que en efecto, el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), no procedió a certificar la totalidad de la superficie de Terrenos ejidales con los cuales habían sido beneficiados.

Ahora bien, el núcleo de población actor fue igualmente contundente en señalar en su escrito inicial de demanda, que únicamente se interesaba por una superficie aproximada de ***** de Terrenos ejidales, que se localizan en los vértices ***** del plano interno del ejido derivado del Procedimiento de Certificación de Terrenos, al haber señalado en los hechos de su demanda 3 y 4, que sobre ésta, tenían el temor de que se habían declarado como Terrenos Baldíos Nacionales, y derivado de ello, estaban en un procedimiento de enajenación onerosa fuera de subasta, por lo cual llamaron a juicio a la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la que a su vez, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, manifestó que no existía ningún expediente o antecedente que llevara a concluir que sobre esta superficie, existiera un expediente de enajenación de terrenos a favor de un tercero, resultando procedente y fundada la excepción de no afectación del interés jurídico del núcleo de población actor que hizo valer, como así se resolvió en el tercer considerando de esta sentencia; no obstante lo anterior, dicha Secretaría de Estado igualmente informó que existía un acuerdo emitido con fecha tres de noviembre de dos mil diez, Publicado en el Diario Oficial, Primera Sección, del día jueves once de noviembre de dos mil diez, a través del cual la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, puso disposición de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, cuatro polígonos de Terrenos Nacionales localizados en el Municipio de Mulegé, en Baja California Sur, que identificó con los números del 1 al 4; y en lo que este asunto atañe, se deslindó una poligonal del Terreno Nacional Número 3, bajo el expediente administrativo número 739127, con superficie de ***** localizado a ***** de latitud norte; y ***** de la longitud oeste, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, con terrenos dotados al poblado doctor Belisario Domínguez;

Al Sur, con terrenos del Nuevo Centro de Población Ejidal *** , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur;**

Al Este, con terrenos del Nuevo Centro de Población Ejidal *** , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur; y**

Al Oeste, con terrenos del Nuevo Centro de Población Ejidal Matarranchos.

Determinándose en dicho acuerdo, que existían 4 polígonos de terrenos nacionales que había solicitado la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), que por sus características de biodiversidad, se encontraban en las hipótesis contenidas por la ley de la materia para su protección, cuidado, preservación y administración; derivado de lo cual, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 161 de la Ley Agraria, procedió a identificarlos y deslindarlos, concluyendo que los mismos, efectivamente constituían terrenos baldíos nacionales; delimitándolos en los términos que se describen en dicho acuerdo, a través del expediente administrativo número 739127, que igualmente ofreció al procedimiento, a efecto de que fuera tomado en consideración al momento de diligenciarse la prueba pericial en materia topográfica; reiterándose por parte de esta Magistratura Agraria, que lo que corresponde a este juicio, el polígono que nos interesa, es el identificado como Terrenos Nacionales Número 3, en cuyas colindancias Sur y Este, aparentemente colindaba con los terrenos que habían sido dotados al Nuevo Centro de Población Ejidal ***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur; sin embargo, retomando el argumento sustentado por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo mencionado, derivado del hecho de que con los trabajos de medición del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), no se incluyó la totalidad de la superficie de aquellos terrenos con los cuales había sido dotado, habían quedado fuera de su poligonal *****aproximadamente de terrenos de su propiedad, los que acertadamente, señalaron habían sido declarados terrenos nacionales; y aun cuando no resultó cierto que esta superficie se encontrara dentro de un procedimiento de enajenación fuera de subasta a favor de un particular, resultó que esa superficie se midió como parte del polígono a través del cual la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano dentro del expediente administrativo número 739127, identificó como Terreno Nacional 3, con superficie de *****que a su vez puso a disposición de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para su administración, manejo, conservación y explotación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales por su trascendencia en la determinación de este juicio, señalan lo que a continuación en su literalidad se transcribe:**

ARTÍCULO 63.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

El Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, realizará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las

disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

Los terrenos nacionales ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la Secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 64.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo. Párrafo reformado DOF 13-12-1996.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de la Reforma Agraria, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

Párrafo reformado DOF 13-12-1996, 09-04-2012

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 64 BIS.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II.- Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;

III.- Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y

vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 59 de esta Ley, y

IV.- Promoverán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en las participaciones Federales a Estados o Municipios se considere como criterio, la superficie total que cada uno de éstos destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

De la lectura integral de estos numerales, se obtiene que la protección del medio ambiente, no se limita únicamente a terrenos propiedad de la Federación, sino que puede extenderse incluso a la propiedad privada, con inclusión de la propiedad ejidal y comunal, como así se obtiene de la lectura del artículo 63 primer párrafo; artículo 64 segundo párrafo; y la fracción III del artículo 64 BIS, que a su vez, hace referencia a las organizaciones sociales, públicas o privadas; siendo el caso que tanto los ejidos, como las comunidades, se consideran precisamente organizaciones sociales, de tal suerte, que aun siendo propietarios legítimos de terrenos, si dentro de los mismos existen ecosistemas que por sus características especiales requieren una protección y administración especial, es inconcuso que por disposición expresa de la ley, dichas áreas pueden estar protegidas y debidamente administradas, y por consecuencia, explotadas, a efecto de no romper el equilibrio ecológico que debe prevalecer, con la finalidad de no alterar el medio ambiente, ni poner en peligro de extinción la vida silvestre endémica de la región, todo lo cual trae consecuencias de beneficio social que redundan en el aseguramiento y garantías de una calidad de vida adecuada de estos núcleos de población, para de este modo, evitar poner en peligro de extinción especies endémicas, que es lo que principalmente se persigue y pondera con este tipo de proyectos de protección ecológica; luego entonces, si parte de la superficie de los terrenos con los cuales fueron dotados los integrantes del ejido actor, existe un área que por sus características ecológicas reúne las condiciones necesarias para que su administración, explotación y cuidado requiera atención especial, se insiste por parte de esta Magistratura Agraria, que ello de ninguna manera perjudicaría en principio, a sus intereses, sino muy por el contrario, lograrían tener una doble protección, en el sentido de que además de ser terrenos ejidales, dadas las condiciones de biodiversidad existentes en el área, requieren una especial protección, para garantizar de manera sustentable su conservación, administración y explotación racional.

No obstante lo anterior, no debe pasar inadvertido el hecho demostrado de que el núcleo de población actor se duele de que, como propietario de terrenos con los que fue dotado mediante Resolución Presidencial de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos, fue beneficiado con una superficie de *****, y que con motivo de la certificación del ejido, se excluyeron de su poligonal ***** de lo que ahora se sabe, se incluyeron como parte integrante de la poligonal del terreno nacional número 3 con superficie de ***** que se tramitaron dentro del expediente administrativo 739127, decretándose parte integrante de la Reserva de la Biósfera "*****" mediante el Decreto Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, poniéndose a disposición de la Comisión

Nacional de Áreas Nacionales Protegidas a través de la Secretaría de Estado, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año.

Ahora bien, derivado de estas circunstancias, fue por lo que se pidió tanto al Registro Agrario Nacional, como a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el plano interno del ejido, así como las carteras de campo y planillas de orientación astronómica, a efecto de poder localizar topográficamente los vértices ***** del plano interno derivado del programa de certificación, y constatar si efectivamente dentro de esos vértices, se encontraban los terrenos propiedad del ejido que no habían sido contemplados como tales, y como consecuencia, se incluyeron dentro del polígono de ***** que se deslindó dentro del expediente administrativo número 739127 aludido, para lo cual en esos términos, se desarrolló la prueba pericial en materia de topografía, cuyas constancias y dictámenes de las partes y del perito tercero en discordia son consultables a fojas de la 290, a la 482, 673 a 684 y 702 a 713 del legajo II del expediente que se resuelve.

Documentales públicas y dictámenes topográficos que de nueva cuenta hacen prueba plena a favor de los intereses del núcleo de población actor, dado que al ser valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria; 129, 197, 202, 207, 211 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se logra demostrar, que como acertadamente lo hicieron valer los accionantes, dentro de dichos vértices, se localizaron las ***** de los terrenos con los cuales fue dotado el núcleo de población, quedando sobrepuesto en esa superficie, con el polígono que se delimitó como Terreno Nacional 3, señalándose en los planos que a su vez elaboraron los especialistas para que quedara claramente evidenciada dicha sobreposición, reportando el perito de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el plano que es consultable a foja 554 de autos, la superficie que corresponde al ejido, achurando aquella que se sobrepone con respecto al Terreno Nacional Número 3; mientras que el especialista del ejido actor, al respecto de esta sobreposición señala que son ***** , las que se sobrepone, localizando en el mismo polígono, la superficie sobrepuesta, en términos del diverso plano que su vez es consultable a foja 471 del expediente que se resuelve, el perito tercero mencionó que son ***** foja 711, y el perito de Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales señaló que son ***** foja 683, no obstante las diferencias señaladas, lo cierto es que el ejido en cuestión es propietario de los terrenos declarados como baldíos nacionales, destinados para crear la Reserva de la Biósfera "*****" mediante el Decreto Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, poniéndose a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas a través de la Secretaría de Estado, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año.

Luego entonces con este medio de prueba, queda contundentemente demostrada la afirmación del núcleo de población de que como propietarios de los terrenos que han quedado señalados, no puede desconocerles el derecho que tiene constituido sobre los mismos, y por consecuencia, la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no podía disponer de esos

terrenos, dado que no es verdad que fueran terrenos baldíos nacionales que estuvieran bajo su administración y dominio, para disponer de los mismos y entregarlos a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; consiguientemente, es igualmente contundente el hecho legal de que no podía disponer de estos terrenos para entregarlos a dicha Secretaría de Estado, sin pasar por alto el hecho de que pudiera incluir a los mismos en la Reserva de la Biósfera "*****", pero respetando en todo tiempo la calidad de terrenos ejidales como en el caso así quedó demostrado, y por consecuencia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 63 y 64 de la Ley General de Equilibrio Ecológico, imponer sobre estos terrenos la calidad de áreas naturales protegidas, y como consecuencia de ello, prestar a los ejidatarios la asesoría técnica necesaria para la adecuada exploración, explotación o aprovechamiento, estableciendo al mismo tiempo los incentivos económicos o fiscales para que dichas organizaciones sociales participen en la administración y vigilancia de las mismas, y no como en el caso aconteció, de desconocer la calidad de terrenos ejidales, decretándolos ilegalmente terrenos baldíos nacionales, disponer de ellos, para entregarlos a la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas, en términos del acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año.

Lo anterior, por virtud de que al ser la prueba pericial topográfica la idónea para lograr identificar tanto la superficie materia del interés del núcleo ejidal, como la localización del área dentro del polígono del plano definitivo del ejido, en relación al polígono y localización del Terreno Nacional número 3, descrito en el acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, emitido por la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través del cual puso a disposición de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas una superficie de *****de terrenos propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal ***** , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur; resulta inconcuso, que aun cuando esta declaratoria en nada perjudicaría los terrenos que quedaron incluidos dentro de la reserva, sí afecta a los intereses del núcleo de población en cuanto a la propiedad de sus terrenos, al insistirse que se están desconociendo la calidad de terrenos ejidales, para declararlos ilegalmente terrenos baldíos nacionales, y bajo este contexto, resulta evidente que dicha declaratoria es ilegal y por consecuencia, sí procede declarar la nulidad de dicho acuerdo, pero únicamente en lo que corresponde a la inclusión de la superficie aludida, como parte integrante del polígono denominado Terreno Nacional 3, con superficie de *****delimitado bajo el expediente administrativo número 739127, esto es, que la declaración de nulidad solicitada por el ejido, se limita únicamente a la delimitación del polígono que se formó e identificó como Terreno Nacional 3 con la superficie mencionada, de la cual se deberá excluir la superficie de ***** , que se incluyeron indebidamente dentro de dicha poligonal.

Derivado de lo cual, la procedencia de la acción de nulidad ejercitada resulta parcialmente, en el entendido de que con esta declaratoria queda excluida la superficie de terrenos de los que el ejido es titular, debiéndose mencionar que como titulares, si bien se pueden ver sujetos a estas disposiciones legales en materia de explotación sustentable, y conservación que de esos terrenos emita la Secretaria de Estado, y de conformidad con la fundamentación legal que ha quedado transcrita en los párrafos procedentes, no menos verdad es que lograron demostrar ser

propietarios de la superficie reclamada por un lado, y que estos terrenos no forman parte de los baldíos nacionales decretados en el expediente administrativo 739127, como polígono del Terreno Nacional 3, con superficie de *****; luego entonces, si restamos de esta superficie las ***** , que se incluyeron indebidamente dentro de dicha poligonal, obtenemos que ésta, debe tener una superficie de ***** , en términos de los trabajos topográficos elaborados por el especialista de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En este mismo orden de ideas, queda claro que las demandadas Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberán liberar de dicha declaratoria la superficie aludida de ***** , para que se restituya a su propietario original Nuevo Centro de Población Ejidal ***** , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, reiterándose que de continuar la intención de que esta superficie, dadas las características de la biodiversidad que guarda, igualmente se puedan declarar como parte de la Reserva de la Biósfera "*****", lo podrá decretar, siempre y cuando se respete la calidad de terrenos ejidales titulados a favor del ejido en mención.

Sin que proceda declarar la nulidad del Decreto Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, que constituyó la Reserva de la Biósfera "*****", que se puso a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas a través de la Secretaría de Estado, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año, dado que dicho decreto no afecta los derechos del núcleo de población ejidal, y derivado de lo anterior, queda claro que el mismo sigue surtiendo plenos efectos jurídicos, y por ende, el ejido deberá pasar por él, con la salvedad que a través de este juicio, quedó dilucidado que dicha declaratoria tiene como finalidad proteger, preservar, y racionalizar la explotación sustentable de esos terrenos, lo que incluso, en lo que a la superficie de ***** se refiere, se les proporcionaría una doble protección, al formar parte integrante de dicha Biósfera.

Tiene aplicación al caso, las tesis consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Octava y Novena Épocas, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomos XIV y XI, Diciembre de 1994 y Mayo de 1993, página 387 y 366, respectivamente, bajo el texto y rubro siguientes:

IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA. La prueba idónea para acreditar el elemento identidad de un bien inmueble, en un juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área.

PARCELA. PRUEBA IDÓNEA PARA PRECISAR SUS FRACCIONES. Cuando existe controversia sobre las fracciones integrantes de una parcela, aquéllas sólo pueden precisarse a través de la prueba pericial topográfica.

El criterio anterior también se apoya en la Tesis número II. 1o. C. T. 204 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Diciembre de 1994, página 387, que a la letra dice:

IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA. La prueba idónea para acreditar el elemento identidad de un bien inmueble, en un juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área.

Así como también, en la Tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Mayo de 1993, página 366, que determina lo siguiente:

PARCELA. PRUEBA IDONEA PARA PRECISAR SUS FRACCIONES. Cuando existe controversia sobre las fracciones integrantes de una parcela, aquéllas sólo pueden precisarse a través de la prueba pericial topográfica.

En las narradas condiciones, procede condenar al Registro Agrario Nacional a que rectifique el plano interno del ejido derivado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y lo ajuste en los vértices *****, y en relación a las *****que resultaron de los trabajos topográficos; para que vuelvan a la propiedad del titular, por lo que de igual forma, las codemandadas Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deberán liberarla a favor del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.

Derivado del hecho de haber demostrado ser los propietarios legítimos de esta superficie, haber quedado plenamente identificada como aquella que se delimitó como terreno baldío nacional, y que al menos virtualmente la demandada Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas está en posesión de esa superficie por virtud del acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año, en el que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano puso a su disposición la superficie que constituyó la Reserva de la Biósfera *****".

Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia, de la Novena Época. Registro: 193171. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999. Administrativa. Tesis: XX.1o. J/58. Página: 1157, del epígrafe literal siguiente:

ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA. Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita

acreditar: a) La existencia de los derechos de posesión en favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman; b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c) La identidad de los mismos bienes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 367/95. Humberto Aguilar López y otros. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 667/95. Hermelindo Barrios Ramírez. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 282/96. Felipe Arellano Méndez. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 30/96. Carmen María López Gallegos. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo directo 97/97. Isaac Hernández Blas. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Cabe señalar que la pretensión dirigida a la Delegación del Registro Agrario Nacional, quien al no haberse presentado a la audiencia de derecho celebrada el once de junio de dos mil once, Foja 60 de autos, a ratificar el escrito de demanda que había ingresado a través de Oficialía de Partes, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto admisorio, y se le tuvo contestando en afirmativa ficta, sustentando esa determinación en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte Justicia de la Nación que dispone que en el juicio agrario, el escrito de contestación de demanda presentado antes de la audiencia de ley, sólo surte efectos si su autor lo ratifica oralmente en la audiencia de derecho.

No obstante lo anterior, y más allá de ello, la misma Delegación al momento de ingresar su contestación a la Oficialía de Partes del Unitario el día once de julio de dos mil doce, foja 67 de autos, en primer término, señaló que carecía de interés jurídico en el presente juicio, y dado su calidad de Institución Registral, en un momento determinado, procedería a dar cumplimiento a los lineamientos que en relación a éste juicio ordenara el Tribunal; derivado de lo cual, se estima que dicha postura igualmente resulta beneficiosa a los intereses del accionante, dado que dicha demandada, está en la mejor disposición para que en un momento dado, lleve a cabo las correcciones correspondientes en el plano interno, derivado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), a efecto de corregir las deficiencias u omisiones en las cuales se haya incurrido; luego entonces, si a través de este juicio se logró demostrar tanto documental, como topográficamente que efectivamente al ejido en cuestión no se le certificó la totalidad de la superficie de terrenos con los cuales había sido beneficiado a través de su Resolución Presidencial y de sus actas de posesión y deslinde, y de que esa superficie indebidamente se declaró como terreno baldío nacional, resulta contundente que si a través de la prueba pericial topográfica se evidenciaron dichas

circunstancias, en los términos de los trabajos que los especialistas de las partes elaboraron, formulando incluso los planos que contienen los cuadros de construcción donde se localizan los vértices que son materia del interés del ejido en cuestión, no cabe más que concluir que la pretensión perseguida, resulta procedente y fundada.

Por último, en cuanto a la prueba confesional que corrió a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, diligenciada mediante oficio que ingresó en Oficialía de Partes el día veintiuno de junio de dos mil doce, cuyas constancias son consultables a fojas 90 y 91; y de la 103 a las 107 de autos; así como de la inspección judicial que se desahogó el veintiuno de junio del mismo año, cuyas constancias son consultables a fojas de la 109 a la 112 de autos, al ser valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria; 95, 96, 129, 197, 199, 200, 211 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ninguna trascendencia tienen en el presente juicio, habida cuenta que por lo que se refiere a la confesional de la Secretaría de Estado señalada, se mantuvo en su dicho, en el sentido de que si bien se había emitido una Resolución Presidencial de dotación a favor del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, y que el personal comisionado fue el encargado de ejecutarla, en términos de los documentos que contienen la carpeta básica del ejido, con antelación debidamente valorados, se debe insistir por parte de esta Magistratura Agraria que esto no es una cuestión del disenso; mientras que por lo que se refiere a las posiciones que fueron encaminadas de nueva cuenta a demostrar la existencia de un procedimiento de enajenación de terrenos nacionales sobre la superficie de *****, de terrenos propiedad del ejido, el absolvente de nueva cuenta negó tener en trámite algún expediente a este respecto.

En lo que se refiere a la inspección judicial, se describe el recorrido de los terrenos que le fueron señalados por los actores en este juicio al funcionario público adscrito a este Unitario, partiendo desde el poblado denominado Punta Prieta, y recorriendo una distancia aproximada de 35 km señalándole una serie de mojoneas, que fueron descritas en el acta que para tal efecto levantó, en relación a los vértices que fueron materia de su solicitud en la demanda inicial; sin embargo, este medio de convicción no es el idóneo para poder demostrar en los términos pretendidos por el actor, la exclusión de sus terrenos dentro del programa de certificación a que hemos venido haciendo referencia, sino que como quedó demostrado con las documentales aportadas, consistentes en la carpeta básica del ejido, los documentos derivados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), en relación con el expediente administrativo número 739127, que delimitó la poligonal de ***** del Terreno Nacional Número 3, a través de la diligencia de la prueba pericial topográfica, fue que se logró demostrar que al núcleo de población, se le afectó en una superficie de *****, al momento de su medición; por lo que en este sentido, la prueba de inspección judicial, cuando más, únicamente acredita que el funcionario adscrito a este Unitario, hizo el recorrido en los términos que se describe en el acta que levantó; sin embargo, como ya se dijo, no demuestra ningún otro aspecto, y por ende, tampoco robustece el contenido de los trabajos topográficos que se desarrollaron tanto en el procedimiento de certificación, como en aquel de delimitación de Terrenos Nacionales, en relación a la ejecución de la Resolución Presidencial que dio origen al plano definitivo del ejido.

Por lo anterior, quedan debidamente justipreciados todos los medios de prueba que se aportaron al procedimiento; en efecto, de la adminiculación y valoración integral de los medios de prueba que fueron aportados por las partes, con inclusión de la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana; y de la instrumental de actuaciones, consistentes en los trabajos derivados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), así como del expediente administrativo número 739127 iniciado el *****, a través del cual se delimitaron las ***** del Terreno Nacional 3, que colinda con los terrenos de la dotación del ejido, en términos de la ejecución de su Resolución Presidencial; se evidenció que dentro de esa superficie se localizan las ***** de terrenos que en estricto derecho corresponden al núcleo de población actor.

Derivado de lo anterior, procede declarar la nulidad parcial de los trabajos topográficos elaborados por la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que declararon como Terreno Nacional 3, la superficie de *****, que se tramitó bajo el expediente administrativo 939127, en los que indebidamente se declararon como terrenos nacionales ***** de terrenos propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, que se incluyeron en la Reserva de la Biósfera "*****" mediante Decreto Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, poniéndose a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas a través de la Secretaría de Estado, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año.

Por lo que se condena a dichas demandadas que liberen esta superficie y la restituyan a favor del ejido, con la salvedad de que podrán solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se declare como parte integrante de la Reserva de la Biósfera "*****", siempre y cuando, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 63 y 64 de la Ley General de Equilibrio Ecológico, determinen que esa superficie continúa siendo propiedad del núcleo de población accionante; o bien en su caso, tramiten el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, previsto en los artículos 93 y siguientes de la Ley Agraria.

Consiguientemente, procede ordenar a la Delegación del Registro Agrario Nacional, a que de inmediato modifique el plano interno del ejido derivado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), que fue autorizado por la Asamblea General de Ejidatarios de Delimitación, Destino y Asignación de Terrenos Ejidales, y Titulación de Solares Urbanos, celebrada el *****, al interior del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur; modifique, rectifique y corrija el plano interno del ejido en los vértices *****, *****, *****, para lo cual se deberá remitir copia certificada de los trabajos topográficos realizados por el especialista de la codemandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuyas constancias están glosadas a fojas de la 448 a la 468 de autos, a efecto de que cuente con los elementos técnicos topográficos correspondientes, para proceder en consecuencia.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 152 y 191 de la Ley Agraria, en relación con los diversos numerales 22 fracciones XIX y XXII; 49 y 73 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional, deberá inscribir la presente sentencia, y proceda en consecuencia a rectificar, corregir y registrar en los términos señalados, el plano interno del ejido, dentro del cual se incluyan las ***de terrenos propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal ***** , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, que se dejaron de certificar con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE)...”**

OCTAVO.- Inconforme con la sentencia anterior, ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil catorce, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, interpuso recurso de revisión.

Asimismo, también inconforme con la sentencia anterior, Emmanuel Néquiz Castro, en su carácter de Director Jurídico contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídico en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil catorce, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, interpuso recurso de revisión.

NOVENO.- Por auto de veintiséis de junio de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, admitió a trámite dichos recursos, ordenando dar vista a la contraparte, para que en un término de cinco días expresara lo que a su interés conviniera y hecho lo anterior, se remitiera el expediente y los originales de los escritos de agravios a este Tribunal Superior, para la resolución de dicho recurso.

DÉCIMO.- Por auto de veintiuno de agosto de dos mil catorce, este Tribunal Superior tuvo por recibidos el escrito y el expediente citados, quedando registrado en el Libro de Gobierno del propio Tribunal, bajo el número **R.R.333/2014-48**, el cual fue turnado a la Magistrada ponente para la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracciones II y III de la Ley Agraria y 90 fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número R.R. 333/2014-48, promovido por *****, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, y Emmanuel Néquiz Castro, en su carácter de Director Jurídico de lo contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Paz, Estado de Baja California Sur. Al respecto, la Ley Agraria en su título décimo, capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios, que resuelvan en primer instancia:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

"Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios".

“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...”.

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: I. Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; II. Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y III. Que la sentencia que se combate se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al primer requisito, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo a las constancias de autos, se advierte que los recurrentes son parte demandada en el juicio agrario 80/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Paz, Estado de Baja California Sur.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, la sentencia le fue notificada el doce de junio de dos mil catorce, surtiendo efectos el trece del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el recurso de revisión fue presentado por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales a través del Agente del Ministerio Público Federal, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el veinticinco de junio de dos mil catorce, es decir entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios transcurrieron ocho días hábiles, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley Agraria.

Asimismo, también tenemos que a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la sentencia le fue notificada el once de junio de dos mil catorce, surtiendo sus efectos el doce del mismo mes y año, también en términos de lo dispuesto por el artículo 284, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras el recurso de revisión fue presentado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el veintiséis de junio de dos mil catorce, es decir entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, transcurrieron nueve días hábiles, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa, se encuentra interpuesto en tiempo y forma conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial;

“Novena Época

Registro: 193242

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Octubre de 1999,**

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2ª./J. 106/99

Página: 448

REVISIÓN AGARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretarios del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el

medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al computo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal colegiado del Décimo Segundo circuito y el Segundo Tribunal colegiado en materia Penal y Administrativa del Segundo circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve...".

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisar el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99". Novena Época. Instancia: Segunda

Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353...".

Con relación al tercer requisito para la procedencia del recurso de revisión, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran al expediente número 80/2012, el recurso de revisión en estudio, encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la litis que se fijó en la resolución emitida por el A quo, consistió en determinar entre otras si era procedente la nulidad del decreto presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, que declara la reserva de la biósfera "*****", sobre una superficie de aproximadamente de *****; así como la restitución de dicha superficie, de conformidad con lo establecido por el artículo 18, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve. En este orden de ideas, se colige que dicho medio de impugnación es procedente, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario 80/2012, correspondió a la segunda y tercera hipótesis descritas en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado sobre la nulidad de actos de autoridad en materia agraria y restitución de tierras.

TERCERO.- Los agravios aducidos por ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, son del tenor siguiente:

"...PRIMER AGRAVIO.- La sentencia que se recurre causa agravio al desestimar infundada e inmotivadamente, la excepción de prescripción que se hizo valer en la contestación de la demanda.

Lo anterior es así, toda vez que el Tribunal Unitario Agrario, respecto de la excepción de prescripción que se hizo valer, manifestó lo siguiente:

“Resultan infundadas las de prescripción de la acción prevista por el artículo 1158 y 1159 del Código Civil Federal y de actos consentidos que hace valer Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, al señalar que el decreto que declara la Reserva de la Biósfera “***”, es de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que si los accionantes interpusieron la demanda hasta el ocho de marzo de dos mil trece, claramente dejaron pasar más de diez años, por lo que se les debe tener por consintiendo el acto por el cual sus terrenos quedaron incluidos en esa declaratoria, derivado del hecho de que el ejido se percató de ello en el procedimiento, una vez que la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, proporcionara la información correspondiente a la entrega de los terrenos a la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas, por lo cual amplió la demanda en contra de esta institución y por virtud de ello se llamó a juicio a Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo que se obtiene que no dejaron pasar los diez años para interponer la demanda en contra de dicha institución, ni tampoco consintieron el acto del decreto, dado que la fecha en que tuvieron conocimiento del mismo, fue a partir del oficio de veinticinco de octubre de dos mil doce (foja 260), en el que hizo del conocimiento del Unitario, el estado administrativo en el que se encontraban esos terrenos, lo que se insiste, es estudio del fondo, el determinar si procede declarar la nulidad de dicha declaratoria.”**

El argumento del Tribunal Unitario Agrario, para desestimar la excepción de prescripción, consistente en que la parte actora tuvo conocimiento del Decreto hasta el 25 (sic) de octubre de dos mil doce, en el que se hizo del conocimiento del Tribunal, el estado administrativo en que se encontraban los terrenos; es infundado e inmotivado, toda vez que si bien por una parte se indica en la sentencia que se recurre que; “Sin que proceda declarar la nulidad del Decreto Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho...el mismo sigue surtiendo plenos efectos jurídicos”; sin embargo posteriormente de manera incongruente se indica: “Derivado de lo anterior, procede declarar la nulidad parcial de los trabajos topográficos elaborados por la hoy Secretaría de Desarrollo... que declararon como Terreno Nacional 3, la superficie de ***”, que se tramitó bajo el expediente administrativo 939127, en los que indebidamente se declararon como terrenos nacionales... de terrenos de propiedad del Nuevo Centro de Población, que se incluyeron en la Reserva de la Biósfera “*****s” mediante Decreto Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, poniéndose a disposición de la Comisión Nacional de áreas Nacionales Protegidas a través de la Secretaría de Estado...”.**

De lo anterior, se aprecia que si bien , dice el Tribunal Unitario Agrario , que se puso a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, la Reserva de la Biósfera “***”, lo cierto es que éste fue constituido mediante Decreto Presidencial de 29 de noviembre de 1988, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el 5 de diciembre de 1988, por lo que éste fue el acto que dio origen al acuerdo que puso a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas en el año de 2010, la superficie en cuestión y en tal virtud el Acuerdo que ordenó la Reserva, fue consentido por el Ejido actor, y por ende se entiende consentida su ejecución; y contrario a lo que aduce el Tribunal Unitario Agrario , si se actualizaron en el presente caso las excepciones de actos consentidos y de**

prescripción que se hicieron valer en la contestación de la demanda, toda vez que el citado Decreto que constituyó la reserva "*****" fue debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación del 05 de diciembre de 1988, fecha en que se surtió plenamente sus efectos jurídicos; y a partir de esa fecha es que se contabiliza el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 1159 del Código Civil Federal, y no a partir del oficio de 25 de octubre de 2012, como indebidamente lo aduce el Tribunal, y con lo que de manera infundada e inmotivada desestima que la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto del 29 de noviembre de 1988, surtió efectos jurídicos, independientemente de que los actores refieran que tuvieron conocimiento posterior a ello; por lo que desde que se constituyó la reserva en 1988, es que se dio la "afectación formal" a éstos y en consecuencia a partir de ello, es que el Ejido debió ejercer su acción.

Encuentra sustento lo aducido al respecto, en el presente agravio, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis siguiente:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS".- (se transcribe).

Así, también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en el amparo directo 37/2013, en sesión del trece de noviembre de 2013, consultable en la página del internet del Consejo de la Judicatura Federal, conceder el amparo y protección e la Justicia de la Unión a la Comisión Nacional del Agua, para que el efecto de que al realizar el cómputo de la prescripción tomara en cuenta en principio al fecha de emisión de los decretos expropiatorios, pues a partir de dichos actos la ocupación dejó de ser ilegal, esto toda vez que el reclamo se trataba de una ocupación previa; y en el presente caso, al tratarse de la ejecución de un Decreto, es claro que a partir del Decreto del que deriva la ejecución, es que debió computarse la prescripción, y al no haberlo resuelto así, se causa el agravio que se hace valer.

SEGUNDO AGRAVIO. La sentencia que se recurre, causa agravio, toda vez que no se resolvió conforme a las constancias existentes en autos.

Lo anterior, es así, ya que se resolvió: "Derivado de lo anterior, procede declarar la nulidad parcial de los trabajos topográficos elaborados por la hoy Secretaría de Desarrollo...que declararon como Terreno Nacional 3, la superficie de *****, que se tramitó bajo el expediente administrativo 939127, en los que indebidamente se declararon como terrenos nacionales...de terrenos propiedad del Nuevo Centro de Población...", sin tomar en cuenta, lo dispuesto en el Acta Administrativa de Entrega Recepción, de fecha 24 de noviembre de 2010, que se ofreció como prueba por la parte demandada, en la que a fojas 5, se indica: "...los terrenos deslindados se localizan al interior de las poligonales del área Natural Protegida..."**"EL VIZCAINO"**; asimismo, como resultado de los referidos dictámenes técnicos, de arribó al conocimiento, que los terrenos nacionales denominados..**"TERRENOS NACIONALES 3"...**ubicados en el Municipio de Mulegé...con superficie de...*****...se encuentran inmersos en tres Declaratorias Globales de terrenos nacionales, dos de fecha 23 de abril de 1968 y una del 23 de febrero de mil novecientos sesenta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis y veintisiete de abril de mil

novecientos sesenta y ocho y veinticinco de febrero de mil novecientos setenta, respectivamente..."; por lo que el Tribunal Unitario Agrario, de manera infundada e inmotivada y desestimando los citados decretos mediante los que se declararon bienes nacionales las superficies reclamadas por la parte actora, resuelve que indebidamente se declararon terrenos nacionales, mediante los trabajos topográficos correspondientes a la entrega de dichos terrenos, en el expediente administrativo 939127, cuando esto último se trató solo de la ejecución de diversos decretos, que no fueron impugnados por la parte actora, y que indebidamente el Tribunal Unitario Agrario declaró implícitamente nulos, sin haber sido materia del juicio agrario, y con lo que se aprecia la inobservancia del citado Tribunal, a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que omitió dictar una sentencia en la que apreciara los hechos y los documentos, en conciencia y omitiendo fundar y motivar sus resolución, toda vez que no indica sus consideraciones ni los preceptos en que se basó para desestimar las declaratorias de bienes nacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

TERCER AGRAVIO.- La resolución que por esta vía se impugna, causa agravio a la Federación al exigir a mi representada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que los terrenos materia de la controversia se declaren como parte integrante de la Reserva de la Biosfera "*****", lo cual implica que los terrenos materia de controversia en el juicio agrario citado al rubro, quedan excluidos de la citada Reserva de la Biosfera y en consecuencia quedan también excluidos del régimen especial de protección previsto en la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, para las áreas naturales protegidas competencia de la Federación; con lo que se trasgrede dicho ordenamiento legal.

Al respecto es preciso aclarar que la inclusión de los citados terrenos dentro de la Reserva de la Biosfera "*****", no fue la materia de controversia dentro del juicio agrario que nos ocupa, sino que solamente se controvertió la titularidad de "*****", que la parte atora asevera le pertenecen y que fueron puestas a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de noviembre de dos mil diez. En otras palabras; en el juicio agrario citado al rubro solamente se discutió la titularidad y posesión de dicha superficie, sin embargo, no se discutió la inclusión de la misma dentro de la Reserva de la Biosfera "*****". Por tal motivo, con independencia de quién sea el titular o propietario de dicho terreno, ya sea la Federación o la parte actora, esa superficie forma parte de la Reserva de la Biosfera "*****" y se encuentra sujeta al régimen especial de protección previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para las áreas naturales protegidas competencia de la Federación. En consecuencia, si el titular de dicha superficie resulta ser el ejido actor éste último, en su carácter de propietario y poseedor, deberá sujetarse a las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para las áreas naturales protegidas competencia de la Federación. De otra manera se estaría soslayando el procedimiento efectuado por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, de conformidad con la citada ley general, el cual culminó con la expedición del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, por medio del cual se estableció la Reserva de la Biosfera "*****".

Para dilucidar lo anterior, es preciso distinguir la declaratoria de la Reserva de la Biosfera "***" (Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho), del Acuerdo por el que se pusieron los terrenos a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ya que se trata de dos actos jurídicos diferentes y el primero surte sus efectos a pesar de que el segundo sea revertido de manera parcial, por la sentencia que se recurre. Por tanto se insiste, que aún a pesar de que se ordene poner las *****a disposición del Ejido actor, ello de ninguna manera debe trascender a los efectos de la declaratoria de área natural protegida, mediante la cual se estableció la Reserva de la Biosfera "*****".**

En relación con lo antes expuesto, debe tomarse en consideración lo previsto en el artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se dispone que las áreas naturales protegidas competencia de la Federación pueden comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad. Por ello se reitera, con independencia de quién sea el titular de los terrenos materia de la controversia que nos ocupa, ya sea la Federación o el ejido actor, dichos terrenos deben ser considerados área natural protegida competencia de la Federación, con categoría de Reserva de la Biosfera "***".**

Asimismo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que se establezcan en la declaratoria de la Reserva de la Biosfera "***" (Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho).**

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que el Tribunal Unitario Agrario extralimitó los efectos de su sentencia, al exigir que la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la inclusión de los terrenos materia de la controversia dentro de la Reserva de la Biosfera "***", pues con independencia de quién sea declarado el titular o poseedor de dichos terrenos, esa superficie forma parte de la Reserva de la Biosfera y está sujeta al régimen de protección previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Es decir, que los terrenos materia de la controversia no deben ser excluidos de la Reserva de la -- Biosfera, aun cuando se haya demostrado en juicio que su titular es el ejido actor, sino que lo procedente es ordenar la restitución de las *****al ejido actor, pero conminándole a sujetarse al régimen especial de protección previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para la Reserva de la Biosfera "*****"..."**

Los agravios aducidos por Emmanuel Néquiz Castro, en su carácter de Director Jurídico de lo contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, son del tenor siguiente:

"...Primero.- Le causa agravio a mi representada el resolutivo PRIMERO de la sentencia de 16 de mayo de 2014, con relación al considerando CUARTO de dicha sentencia, toda vez que determina declarar la nulidad parcial de los trabajos topográficos elaborados por la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que declararon como terreno Nacional 3, la superficie de ***, que se tramitó bajo el expediente administrativo 939127, en los que indebidamente se declararon como terrenos nacionales *****de terrenos propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, incluyéndose como parte de la Reserva de la Biósfera "*****", mediante Decreto Presidencial de 29 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año, poniéndose a disposición de la Comisión Nacional Áreas Protegidas a través de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, mediante acuerdo de 3 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación.**

Para arribar a dicha determinación, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de la Paz, Estado de Baja California sur, en el considerando cuarto en la parte in fine, señaló lo siguiente:

"CUARTO.- ...

Por lo anterior, quedan debidamente justipreciados todos los medios de prueba que se aportaron al procedimiento; en efecto, de la adminiculación y valoración integral de los medios de prueba que fueron aportados por las partes, con inclusión de la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana; y de la instrumental de actuaciones, consistentes en los trabajos derivados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), así como del expediente administrativo número 739127 iniciado el ***, a través del cual se delimitaron las ***** del Terreno Nacional 3, que colinda con los terrenos de la dotación del ejido, en términos de la ejecución de su Resolución Presidencial; se evidenció que dentro de esa superficie se localizan las *****de terrenos que en estricto derecho corresponden al núcleo de población actor.**

Derivado de lo anterior, procede declarar la nulidad parcial de los trabajos topográficos elaborados por la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que declararon como Terreno Nacional 3, la superficie de ***, que se tramitó bajo el expediente administrativo 939127, en los que indebidamente se declararon como terrenos nacionales *****de terrenos propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, que se incluyeron en la Reserva de la Biósfera "*****" mediante Decreto Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, poniéndose a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas a través de la Secretaría de Estado, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año.**

..."

***El énfasis añadido es propio**

Como se puede observar, el A quo determina declarar la nulidad de los trabajos topográficos elaborados por mi representada dentro del expediente administrativo 939127, sin embargo, se debe puntualizar que esa declaratoria de

nulidad no fue solicitada por la parte actora y mucho menos forma partes de la litis.

En efecto para corroborar lo anterior, es menester remitirnos a la sentencia que se impugna, (de 16 de mayo de 2014) que a foja 9, en el considerando SEGUNDO, señala que la litis en el presente asunto se fijó de la siguiente forma:

"...la litis consiste en determinar si resulta procedente ordenar a la Delegación del Registro Agrario Nacional, la rectificación, corrección, inscripción y registro del plano interno del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, derivado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), debiéndose incluir una superficie aproximada de ***** que el personal Comisionado en dicho programa no contempló como terrenos propiedad del núcleo de población, de conformidad al plano definitivo derivado de su Resolución Presidencial; se ordene la inscripción y registro de la sentencia que se dicte en el presente juicio, en donde se ordene a la Institución Registral dichas modificaciones; se determine si resulta procedente, o no, declarar la nulidad del procedimiento administrativo de enajenación de Terrenos Nacionales, dentro del cual, se encuentra contemplada la superficie señalada supra líneas como terreno nacional, cuando que en realidad es propiedad del núcleo de población, de conformidad a su carpeta básica; se declare la nulidad del decreto presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, que crea la Reserva de la Biósfera "*****", poniéndose a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas a través de la Secretaría de Estado, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año, la superficie de ***** de terrenos del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, en la que se incluyó la superficie que reclama el ejido, como parte del polígono de Terrenos Nacionales 3; por consecuencia, la restitución de la misma a favor del núcleo de población actor; o si bien por el contrario, resultan procedentes y fundadas las defensas y excepciones que al respecto de estas pretensiones hacen valer las hoy demandadas."

Como se advierte de la anterior transcripción, la nulidad de los trabajos topográficos elaborados por mi representada dentro del expediente administrativo 939127, no formaron parte de la litis que fijó el propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, por lo que resulta evidente que se excede en sus facultades, al decretar la nulidad de cuestiones que no fueron solicitadas por la parte accionante, así como tampoco se fijaron en la litis para resolver la presente controversia agraria, por lo que resulta innegable que la sentencia impugnada no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis VII.1º.A.74 A. emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Julio de 2008, Novena Época, Pág. 1897, con número de registro 169186, que a la letra se transcriben:

"SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA".- (se transcribe).

"LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO".- (se transcribe).

Asimismo, tiene sustento jurídico en la tesis jurisprudencial I.1º.A. J/9, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Pág. 764, con número de registro 195706, que a la letra se transcriben:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL".- (se transcribe).

De igual manera, resulta aplicable a lo antes señalado la tesis XXI.2º.12 K, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, Pág. 813, con número de registro 198165, que a la letra se transcriben:

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA".- (se transcribe).

También tiene aplicación la tesis XI.2º.32 K, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Novena Época, Pág. 1449 con número de registro 185887, que a la letra se transcriben:

"SENTENCIA INCONGRUENTE".- (se transcribe).

En conclusión, se observa claramente la violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de la sentencia de 16 de mayo de 2014, al advertir que el inferior resuelve cuestiones que no le fueron solicitadas, sobre las que en ningún momento dio vista a mí representada para que hiciera las manifestaciones u ofreciera pruebas y excepciones a su favor, lo que evidentemente la deja en un estado de indefensión.

Segundo.- Le causa agravio a mi representada el resolutivo SEGUNDO de la sentencia de 16 de mayo de 2014, con relación a todos sus considerandos, y en específico, con la parte final del considerando CUARTO de dicha sentencia, toda vez que condena a mi representada a que libere la superficie de *****, de terrenos propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, misma que fueron incluidas como parte de la Reserva de la Biósfera "*****", mediante Decreto Presidencial de 29 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año, y que fueron puestas a disposición de la Comisión Nacional Áreas Protegidas a través de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, mediante acuerdo de 3 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 del mismo mes y año, y que esa superficie se restituya a favor del ejido, lo cual causa agravio a mi representada, en virtud de que no puede restituir un bien del que no tiene la posesión.

En ese sentido, es importante señalar que el A quo, ha reconocido que quien tiene la posesión, es la Comisión Nacional Áreas Nacionales Protegidas, lo que se puede apreciar a foja 27 de la sentencia de 16 de mayo de 2014, que en la parte interesante refiere textualmente:

Derivado del hecho de haber demostrado ser los propietarios legítimos de esta superficie, haber quedado plenamente identificada como aquella que se delimitó como terreno baldío nacional, y quedado plenamente identificada como aquella que se delimitó como terreno baldío nacional, y que al menos virtualmente la demandada Comisión Nacional Áreas Nacionales Protegidas está en posesión de esa superficie por virtud del acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año, en el que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano puso a su disposición la superficie que constituyó la Reserva de la Biósfera "*****".

..."

*Lo sobresaltado es propio.

Como se evidencia de la anterior transcripción, quien tiene la posesión que refiere el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 en la sentencia que se impugna e la Comisión Nacional Áreas Nacionales Protegidas, por lo que deviene improcedente que se condene a mi representada, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a la restitución de un inmueble que del que no detenta la posesión.

Sirve de apoyo y sustento a lo que se manifiesta en el presente agravio, la tesis de jurisprudencia invocada por el propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, la que se localiza en: Tesis: XX.1º.J/58, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X, Octubre de 1999, visible en la página 1157 (jurisprudencia administrativa), cuyo rubro y texto son del siguiente literal:

"ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA".- (se transcribe).

*Lo resaltado en propio.

Como se puede advertir del crédito jurisprudencial antes vertido, mi representada no se encuentra en el supuesto b) que refiere dicha jurisprudencia, motivo por el cual deviene infundado que el A quo condene a mi representada a restituir un bien inmueble del que nunca ha tenido la posesión, por lo que es claro que la sentencia combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no refiere los ordenamientos legales y los razonamientos lógicos jurídicos que sustente su argumento de condena a mi representada para que restituya una cosa que no tiene por lo que de nueva cuenta se pone de manifiesto que la sentencia no acata el principio de legalidad.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Época: Novena Época, Registro: 173565, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 2127 cuyo tenor literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.- (se transcribe).

Por último, se debe mencionar que el A Quo no puede resolver señalando que en su caso se debe iniciar trámite de expropiación por causa de utilidad pública en los artículos 93 y siguientes de la Ley Agraria, en virtud

de que, de acuerdo de la Ley Agraria y al Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, es necesario una solicitud ante mi representada para que se pueda iniciar un procedimiento expropiatorio, por lo que se advierte que es requisito sine quo non que exista la solicitud de mérito...”

CUARTO.- Este Órgano Jurisdiccional, después de haber hecho el estudio y análisis de la sentencia impugnada en relación a los agravios esgrimidos por los recurrentes, determina lo siguiente:

En el agravio segundo la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, representada por *****, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación y en el agravio primero hecho valer por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, representada por Emmanuel Néquiz Castro, en su carácter de Director Jurídico contencioso, refieren de que el A quo en su sentencia resuelve declarar la nulidad parcial de los trabajos topográficos elaborados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que declararon como terreno nacional, la superficie de *****, que se tramitaron bajo el expediente administrativo 939127, trabajos éstos **que no fueron impugnados por la parte actora y que indebidamente el Tribunal Unitario del conocimiento, declaró implícitamente nulos, sin haber sido materia del juicio agrario y mucho menos formar parte de la litis a resolver.**

En efecto y tal como lo refieren los recurrentes en sus agravios segundo y primero respectivamente, el A quo introdujo cuestiones ajenas a la litis, que no fueron reclamadas por la parte actora, como lo es la nulidad de los trabajos topográficos elaborados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en la que se declararon como Terreno nacional 3, la superficie de *****, dentro de las que se encuentran inmersas la superficie de *****, cuya titularidad reclama el poblado actor y que se tramitó bajo el expediente administrativo 939127.

Del análisis y estudio del expediente, se llegó al conocimiento de la demanda inicial, la parte actora como prestaciones, reclamó lo siguiente:

"1.- Se ordene la rectificación, corrección, inscripción y registro del plano general (plano interno del ejido) del núcleo de población que representan, en el que se reconozca e incluya una superficie aproximada de *** que el personal de las demandadas omitió considerar como terrenos del ejido, al implementarse los trabajos de medición del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE).**

2.- Se ordene la inscripción y registro de la sentencia que se dicte, donde se ordene la rectificación, corrección, inscripción y registro del plano general del ejido (plano interno del ejido).

3.- Se declare la nulidad del procedimiento administrativo de enajenación de terreno nacional, que aseguraron existía al interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismos que son terrenos propiedad del ejido, motivo de medición, dentro del procedimiento de enajenación onerosa de terrenos nacionales.

4.- La declaración de nulidad del Decreto Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, que declara la Reserva de la Biósfera "***", sobre una superficie de ***** , poniéndose a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas a través de la Secretaría de Estado, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año, donde se localizan las ***** propiedad del ejido, delimitadas dentro del polígono denominado Terrenos Nacionales 3, del expediente administrativo 739127.**

5.- La restitución de la superficie involucrada dentro de dicha declaratoria, al insistir que son terrenos ejidales."

En concordancia con lo demandado, se advierte que la litis fue fijada en determinar lo siguiente:

"SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Agraria, la litis consiste en determinar si resulta procedente ordenar a la Delegación del Registro Agrario Nacional, la rectificación, corrección, inscripción y registro del plano interno del Nuevo Centro de Población Ejidal *** , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, derivado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), debiéndose incluir una superficie aproximada de ***** que el personal Comisionado en dicho programa no contempló como terrenos**

propiedad del núcleo de población, de conformidad al plano definitivo derivado de su Resolución Presidencial; se ordene la inscripción y registro de la sentencia que se dicte en el presente juicio, en donde se ordene a la Institución Registral dichas modificaciones; se determine si resulta procedente, o no, declarar la nulidad del procedimiento administrativo de enajenación de Terrenos Nacionales, dentro del cual, se encuentra contemplada la superficie señalada supra líneas como terreno nacional, cuando que en realidad es propiedad del núcleo de población, de conformidad a su carpeta básica; se declare la nulidad del decreto presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, que crea la Reserva de la Biósfera "*****", poniéndose a disposición de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas a través de la Secretaría de Estado, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año, la superficie de ***** de terrenos del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, en la que se incluyó la superficie que reclama el ejido, como parte del polígono de Terrenos Nacionales 3; por consecuencia, la restitución de la misma a favor del núcleo de población actor; o si bien por el contrario, resultan procedentes y fundadas las defensas y excepciones que al respecto de estas pretensiones hacen valer las hoy demandadas."

Como podemos observar, en ninguna de sus prestaciones la parte actora demandó la nulidad de los trabajos topográficos elaborados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y sin embargo el Magistrado al momento de dictar sentencia, indebidamente los declara nulos, sin haber sido materia de las prestaciones reclamadas en el juicio agrario que nos ocupa, causando con ello, un agravio a las partes recurrentes. Sirve de apoyo, al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

"...LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.- De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes hicieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse al litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y otro. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo...".

Por lo que, el Magistrado del conocimiento debió haberse ceñido de manera inequívoca a las acciones y defensas planteadas por las partes a la cual deberá avocarse al momento de dictar su sentencia, **lo que en la especie no sucedió**, ya que sí se introducen a la litis, acciones diversas a las planteadas por las partes que no fueron reclamadas, se transgreden los derechos humanos de seguridad jurídica, violentándose las garantías de debido proceso dentro del procedimiento, como en el caso acontece.

Por lo que es obvia la violación al artículo 17, Constitucional que en su párrafo segundo refiere:

"Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...".

En ese sentido, el citado numeral establece el principio de la justicia completa, en el año de dos mil uno, el pleno del más alto Tribunal del País, emitió una jurisprudencia donde se explica claramente lo que se desprende del segundo párrafo transcrito: **"...En ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que una vez cumplidos los requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan**

encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República...”.

El carácter expeditivo de la impartición de justicia se fundamenta, en una palabra, en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre, lo que en la especie acontece al no conocer las partes, sobre la forma en que se resolverá o planteara la litis que fue sometida a la consideración del Tribunal del conocimiento, faltando así al principio de completitud que contempla el citado numeral de nuestra Carta Magna, **al introducir cuestiones ajenas a la litis que no fueron demandadas por la parte actora.**

Asimismo, tenemos que de autos se advierte que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, requirió a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informara si se inició o se encuentra en trámite un procedimiento de enajenación de terreno nacional ubicado adyacente o cerca de los linderos del poblado “*****”, Municipio de Mulegé, Baja California Sur; información que fue proporcionada por la autoridad antes aludida de la que se advierte que no se localizaron trámites de enajenación de terrenos nacionales, pero que sin embargo, se determinó que se había creado mediante el decreto de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, una reserva de la biósfera con el nombre de*****, con una superficie de ***** , en el Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, y que derivado del decreto presidencial y a través de trabajos de campo y gabinete se identificaron cuatro predios que cumplían con las condiciones de terrenos nacionales o baldíos, motivo por el cual el dieciocho de marzo del dos mil diez, se levantó acta de deslinde en el expediente administrativo número 739127, relativo al predio denominado “Terrenos Nacionales 3”, ubicado en el Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, solicitado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, **por lo que mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, la entonces**

Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, pone a disposición de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, por conducto de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas, para su administración diversos terrenos nacionales entre los cuales se encuentra el denominado "Terrenos Nacionales 3", con una superficie de 6***, el cual colinda al Sur y al Este con el poblado "*****".**

No obstante lo anterior, tenemos que si bien es cierto el A que mediante auto de treinta de octubre de dos mil doce, dio vista a la parte actora para que se impusiera de su contenido; también lo es **DEBIÓ DE REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE MANIFESTARA SI AMPLIABA SU DEMANDA CON RESPECTO AL OFICIO ANTES REFERIDO,** para que con ello se protegiera el derecho fundamental a las partes, respecto del debido proceso que debe llevar todo juicio jurisdiccional.

Sirve por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

**"Novena Época
Registro: 169476
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo XXVII, junio de 2008
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XIII.1º.36 A
Página: 1251**

JUICIO AGRARIO. SI EN ÉL SE RECLAMA EL MEJOR DERECHO A POSEER, Y EN LA AUDIENCIA DE LEY EL DEMANDADO OFRECE COMO PRUEBA EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE LE RECONOCE COMO POSESIONARIO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE MANIFIESTE SI AMPLÍA SU DEMANDA CONTRA DICHO DOCUMENTO Y, EN SU CASO, EMPLAZAR AL OFERENTE DE ÉSTE, PARA ESTAR EN APTITUD DE RESOLVER RESPECTO DE TODAS LAS PRESTACIONES PLANTEADAS.

Si en un juicio agrario se reclama el mejor derecho a poseer, y en la audiencia de ley el demandado se excepciona manifestando tener ese derecho con base en un acta de asamblea general de comuneros o ejidatarios en la que se le reconoce como posesionario, con ello se

satisface el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción jurisdiccional y, consecuentemente, el Tribunal Unitario Agrario, como órgano especialista en la materia, para resolver la contienda efectivamente planteada por las partes y estar en aptitud de analizar la legalidad de la indicada acta, con base en los artículos 164, último párrafo, 185, fracción I y 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, en acatamiento del principio de suplencia de la queja, debe requerir al actor para que manifieste si amplía su demanda contra la mencionada acta, bajo el apercibimiento de que ante su negativa se tendrá por ratificada la inicial en sus términos, en el entendido de que, si lo hace, deberá emplazar al oferente del documento y abrir la etapa probatoria para estar en aptitud de emitir la sentencia respecto de todas y cada una de las prestaciones planteadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 485/2007. Florentino Mejía Gaytán y otros. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruiz".

Por lo que en este orden de ideas y ante lo fundado de los agravios hechos valer por los recurrentes, procede revocar la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, para los siguientes efectos:

- Que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá reponer el procedimiento y limitarse únicamente a resolver las prestaciones demandadas por la parte actora, **sin introducir a la litis, cuestiones ajenas que no fueron demandadas por la misma,** ocupándose únicamente de hacer un pronunciamiento respecto sobre las acciones demandadas; argumentando con fundamentos y motivos, las razones por las cuales las mismas son o no procedentes; para de esta manera ser congruente con su resolución y dar cabal cumplimiento a lo señalado por los artículos 189, de la Ley Agraria; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que de ser necesario el Magistrado resolutor, deberá de proveer lo necesario, para que la parte actora aclare su demanda inicial respecto a las prestaciones reclamadas.

- Y una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción, deberá emitir una nueva sentencia, apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional; analice y resuelva todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes en términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

En las relatadas condiciones, al haber resultado fundados y suficientes los agravios analizados en esta parte considerativa, es innecesario abordar el estudio de los restantes que se desprenden del análisis integral de los escritos de agravios, debido a que su análisis a nada práctico conduciría ante la revocación decretada.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificada bajo el número 682, visible en la página 459, del tomo VI, materia común, octava época, antepenúltimo apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro y texto siguiente:

"...CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, fracción II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, 9º, fracción II y III, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por *****, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales; y Emmanuel Néquiz Castro, en su carácter de Director Jurídico de lo contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ambas parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en los autos del expediente número 80/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios segundo y primero respectivamente, esgrimidos por los recurrentes, procede revocar la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de tres votos de los Magistrados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz Magistrada Supernumeraria quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario,

RECURSO DE REVISIÓN: 333/2014-48

con el voto particular de la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-